Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de mayo de 2017.

Autos y Vistos:

En atención a lo solicitado; teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 202/202 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fijan las retribuciones de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, en conjunto, en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000).

Las regulaciones de honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los

-//- profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

VO -//-

-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Alianza Petrolera Argentina S.A., promovió esta demanda a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre que le causaba la aplicación de la resolución 1/08 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación (SSC), posteriormente ratificada por la resolución 813/10 de la Secretaría de Energía de la Nación (SE), cuya declaración de invalidez persigue.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1986 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada en el principal, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 37, 38 y concs. de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, por la representación y dirección letrada de la parte actora, en conjunto, en la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Asimismo, por los trabajos cumplidos en el incidente de medida cautelar resuelto a fs. 202/202 vta., y de acuerdo con lo previsto por los arts. 33 y 39 de la ley citada, toda vez que la medida decretada en estas actuaciones fue consecuencia de la acción promovida ya que para obtenerla no se realizó un trámite autónomo ni especial (conf. causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 10 de agosto de 2010), se fija la retribución de los doctores Jorge Ricardo Cejas, Pedro A. Martínez Cereijo y Orlando R. De Simone, por la representación y dirección letrada referida, en conjunto, en la suma de catorce mil pesos ($ 14.000).

Las regulaciones de honorarios que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

